

///nos Aires, 30 de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia de origen dispuso los procesamientos de M. C. F. por considerarlo autor del delito de hurto en grado de tentativa y de S. M. E. R. por considerarla autora del delito de encubrimiento (puntos I y III del auto de fs. 86/90), decisión que fue impugnada por la defensa oficial mediante la apelación obrante a fs. 102/103.

A la audiencia prevista por el artículo 454 del CPPN compareció a fin de exponer agravios la parte recurrente. Finalizada la deliberación el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

II. Antecedentes del caso:

Según surge del acta de fs. 1/vta, el 6 de noviembre del corriente año, alrededor de las 20.30 horas, M. F. D. ingresó al supermercado ubicado en de esta ciudad y dejó su mochila –que contenía documentación personal, dos teléfonos celulares, entre otros bienes- en un carrito ubicado en el ingreso. Al finalizar sus compras fue en búsqueda de su bolso y notó que no estaba. Frente a ello le solicitó al encargado del local que le mostrara las imágenes registradas por las cámaras de seguridad en las cuales observó una persona de sexo masculino que se había apoderado de su mochila. Ese día, el damnificado se retiró a su casa y no realizó denuncia alguna.

Al día siguiente, a través del GPS que tenía uno de los teléfonos, determinó que se encontraba ubicado en la Avenida y Frente a ello se dirigió al lugar y esperó que el autor del ilícito apareciera. En un momento, pudo observar que de un edificio salía una persona de sexo masculino – posteriormente identificada como E. D. A.- que lucía una remera suya, a quien le preguntó cómo la había obtenido. Este último le dijo que se la había comprado a un vecino que vivía en su mismo hotel y le ofreció ayuda para contactarlo. Ante sus explicaciones, le pidió que lo dejara ingresar al inmueble para ver si podía encontrar los bienes que le habían sido sustraídos el día anterior. Así, se pusieron en contacto con el dueño del hotel, quien les permitió el ingreso y con una llave que “*habrían encontrado*” entraron a la habitación del imputado F., donde encontraron un bolso negro con tabaco y una gorra que le pertenecen y que estaban dentro de la mochila sustraída.

Luego de ello, E. A. llamó por teléfono a la esposa del imputado – S.

M. R.- quien les dijo que se encontraba en la calle y Av. Así, el damnificado y el nombrado A. se dirigieron a ese lugar, se encontraron con R., que tenía una valija en su poder. En ese momento D. la revisó y en el interior de ésta el damnificado encontró uno de sus teléfonos y parte del resto de sus bienes, los cuales cargó en su camioneta para posteriormente dirigirse nuevamente al hotel, dado que el rastreo del otro celular lo ubicaba allí.

Una vez en el lugar y al cabo de unos minutos se hace presente R., la cual es demorada mientras entablan comunicación con el “911”. Finalmente llega el personal policial y a las 20 horas del 7 de noviembre procede a la detención de la nombrada y le solicita a D. que le entregue los bienes que había encontrado en poder de R. con la finalidad de realizar las actas respectivas.

Por otro lado, oficial Cristian Moreno refirió que el 8 de noviembre mientras él se encontraba a cargo de un móvil policial y al llegar a la intersección de y fue requerida su intervención por M. D., quien se encontraba dentro de su camioneta que estaba estacionada en el lugar, junto a cuatro personas de sexo masculino. En ese momento, D. le explicó al personal policial que con anterioridad había realizado la denuncia por el desapoderamiento de sus bienes y que una mujer –R.- había sido detenida. Así, le indicó que por la calle y se encontraba caminado el autor del robo de su mochila ocurrido días previos, a quien podía reconocer porque había visto las filmaciones del local comercial que registraron el momento de la sustracción. Frente a ello, el oficial se acercó al imputado y éste al observar su presencia junto al damnificado intentó darse a la fuga y, tras una pequeña persecución, logró demorarlo (fs.19). Tras consulta mediante con el juzgado en turno, se dispuso la detención de F..

III. En términos generales, la defensa cuestionó la validez del procedimiento que dio inicio a las presentes actuaciones, dado que fue el damnificado quien, sin dar intervención policial ni judicial alguna, ingresó al domicilio de sus asistidos en búsqueda de sus pertenencias, además de “requisar y secuestrar” los bienes que R. tenía en su poder.

IV. Situación procesal de S. M. E. R.:

Luego de analizar las constancias de autos, los agravios expuestos por la defensa serán atendidos con los alcances que seguidamente se expondrán.

El artículo 224 del Código Procesal Penal habilita, por orden de juez competente y mediante auto fundado, el registro de lugares donde se presume que podrían existir objetos vinculados a la investigación de un delito, o pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad.

De manera excepcional, es posible prescindir de la orden judicial siempre que se de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 227 del CPPN.

En el caso, el damnificado ingresó a la vivienda que compartían R. y F. al día siguiente de ocurrido el suceso del que había sido víctima, a partir de la información que por sus propios medios había obtenido.

El comportamiento asumido por D., en las condiciones expuestas anteriormente, ha contrariado la normativa procesal vigente y el principio según el cual el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio y la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público (conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Fiorentino”, ver puntualmente considerando 5º, CSJN, Fallos, 306:1752).

Corresponde, destacar que de la lectura de las actuaciones, no se advierte urgencia alguna, ni ningún motivo razonable que hubiera impedido al damnificado comunicar acerca del hecho ocurrido el día anterior a alguna autoridad policial o judicial para que tomara intervención el juez competente, único autorizado, frente a la forma en que se sucedieron los hechos, de analizar y eventualmente ordenar el registro del lugar con las formalidades legales requeridas.

De igual modo, la inspección que el damnificado realizó sobre los bienes que tenía R. en su poder no puede ser considerada para sustentar la incautación de los elementos encontrados en poder de aquélla.

En tal sentido, la ley procesal vigente autoriza a los particulares a practicar detenciones en determinadas circunstancias (artículo 287 del CPPN), debiendo entregar al detenido inmediatamente a la autoridad policial o judicial, pero, en principio, no los faculta en forma expresa para realizar inspecciones sobre las personas o sus bienes.

En este caso particular, además, debe ponderarse especialmente que el

delito había sido cometido el día anterior, es decir que no se estaba frente a la flagrante comisión de un delito, no existía ninguna urgencia, ni se daba en el caso ninguno de los supuestos previstos en el artículo citado, de manera tal que no existía ninguna situación de emergencia ni excepcional que pudiera justificar razonablemente la conducta asumida por el damnificado para recuperar lo sustraído (artículo 287 del CPPN).

A la luz de lo expuesto, la revisión realizada por D. respecto de R. resultó ilegítima, pues en su caso, ante la sospecha de su participación de un delito se encontraba –eventualmente- autorizado a interceptarla y a mantenerla en esa condición hasta la llegada de un funcionario policial que se hiciera cargo del procedimiento y efectuara la consulta con la autoridad judicial.

De tal manera, el procedimiento llevado adelante por el damnificado constituye un acto ilegal e ilegítimo que no puede sustentar la incautación de los elementos secuestrados de esta forma, por cuanto lo contrario implicaría que el Estado se aproveche de actos ilícitos. Así se debe decretar la nulidad de la detención de la imputada R. y el secuestro de los bienes documentados en las actas de fs.3/vta y 4, el llamado a indagatoria de fs. 63, la indagatoria de fs. 64/66 y parcialmente el auto de procesamiento en lo que a la situación de R. respecta (fs.86/90) –artículo 166 y 168 del CPPN).

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina emanada de los precedentes “**Ruiz**”, “**Daray**”, “**Telledín**” –*a contrario sensu*- y teniendo en cuenta que no existe un curso de prueba en el legajo que no sea el producto o la consecuencia de actos ilegítimos y que permita vincular a R. con la comisión de un delito, corresponde disponer su sobreseimiento – fallos de CSJN 310:1847; 317:1985; 332:1210- (artículo 336, inciso 3° del CPPN).

V. Situación de M. C. F.:

Distinta resulta la situación que presenta con el nombrado.

Tal como se reseñó al inicio de la presente, la detención de F. la realizó personal policial ante la información brindada por el damnificado -quien lo identificó como el autor del delito del que había resultado víctima dos días antes-; cuando aquél caminaba por la vía pública e intentó escaparse al notar su presencia y ya formulada la denuncia en la comisaría. Inmediatamente, el personal policial dio intervención al juez en turno, quien dispuso su detención. De tal modo, que el procedimiento respecto de F. se ajustó en un

todo a las previsiones del artículo 284, inciso 3°, del Código Procesal Penal y el personal policial actuó conforme a lo establecido en el artículo 184, inciso 8° y 10° del Código Procesal Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad, el comportamiento del damnificado –a diferencia de lo sostenido por la defensa- no ofrece ningún reparo constitucional, ni legal que justifique invalidar el procedimiento que culminó con su detención.

Sentado ello, cabe señalar que si bien queda excluida la prueba obtenida del registro del domicilio del imputado, existe prueba independiente – conforme los precedentes de la CSJN citados- que permiten dar sustento a la atribución de responsabilidad que contiene el auto de mérito.

En tal sentido, se cuenta con los dichos de la víctima que relató las circunstancias en que se produjo la sustracción de sus bienes (8/23).

Corroboran sus dichos, principalmente, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del local en las cuales se observa una persona de similares características físicas que el imputado tomando la mochila que el damnificado había dejado en un carrito ubicado en el ingreso del comercio (ver fs.63). A ello se suma el testimonio del encargado del supermercado (fs.80) y los dichos del Oficial Cristián Jesús Moreno, quien relató las circunstancias en las cuales D. individualizó a F. como el autor del ilícito y la huida que este emprendió al momento de notar su presencia junto al damnificado.

Es por ello que el auto que dispuso el procesamiento de F. merece ser homologado.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR LA NULIDAD de la detención de la imputada S. M. R. y el secuestro de los bienes documentados en las actas de fs.3/vta y 4, el llamado a indagatoria de fs. 63, la indagatoria de fs. 64/66 y parcialmente el auto de procesamiento en lo que a la situación de R. respecta (fs.86/90).

II. REVOCAR III del auto de fs. 86/90 y disponer el **SOBRESEIMIENTO DE S. M. R.** (artículo 334, 335 y 336, inciso 2° del CPPN).

II. Estar a la libertad de S. M. R. que fue ordenada en el incidente de excarcelación.

III. CONFIRMAR parcialmente el auto de procesamiento de fs. 86/90 en lo que respecta a M. C. F..

El juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía n° 9, conforme la decisión de la Presidencia de esta cámara de fecha 12 de julio de 2017, no interviene por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VII.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria